

La Dogmática del Derecho Sindical*

Por J. ARTURO LINARES BARREDA

Catedrático de Derecho del Trabajo.

I

El Derecho Sindical

1.— La decadencia del sistema corporativo, fué fermento valioso para la gestación, nacimiento y desarrollo del Derecho de asociación originariamente, para transformarse hoy en el Derecho de sindicación profesional. Las corporaciones, monopolizadoras de la actividad laboral, se erigieron en una nueva burguesía, y los maestros, verdaderos capitalistas, gobernando autocráticamente su corporación, vale decir que la libertad de comercio, y la de trabajo estaban subyugadas.

El abolicionismo gremial decretado por la ley CHAPELIER, pretendió encarnar la libertad del hombre, por el hombre mismo, empero sin remover por lo menos las barreras que le permitiesen gozar de libertad económica.

El enfocamiento del sindicalismo en su aspecto jurídico, no nos obliga a considerar su movimiento histórico refiriéndonos a él, sólo, en cuanto contribuya a fijar, es más, precisar, aquel fenómeno dentro de ese encausamiento.

La agrupación profesional, premunida del reconocimiento legal que los Estados otorgan, fueron realidades de facto antes de esa declaración estatal aún cuando sus postulados jurídicos

(*) Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho.

acometidos por los cooperativistas italianos y por un sector de la doctrina laboral alemana, corresponda a nuestros días.

El sindicato, como derecho de asociación en su aspecto sociológico, fué su primera expresión y cuando esa agrupación es de tipo profesional, y tiene por objetivo la defensa de sus intereses peculiares, se le legaliza, como segundo estadium de su evolución; y así llegamos a nuestros días para confrontarlo ya en su aspecto jurídico con principios, normas positivas, que le dan personalidad característica.

El profesor español GARCÍA OVIEDO, en su obra "Derecho Elemental del Trabajo" en feliz síntesis, resume los primeros ciclos de la evolución sindical así: "Prohibida o, al menos muy restringida, la asociación profesional operó prácticamente porque los obreros se asociaban a ciencia y paciencia de los gobernantes, que no osaban dejar de condescender a pesar de la resistencia legal con lo que era un imperativo de la realidad, y más que un deseo un propósito resuelto de los trabajadores" la asociación, como fenómeno sociológico primero, y después como entidad jurídica, se ha impuesto por su propia finalidad.

El medio social, integrado por el proletariado del mundo industrial, lleva en sí su "masificación", surge el hombre-masa que presintió HEGEL y que en nuestros días caracterizó magistralmente ORTEGA y GASSET. Es, pues, nuestro medio social caracterizado por ostensibles desnivelaciones económicas el más propicio para que el fenómeno sindical llegue a alcanzar su magna plenitud. La proliferación y sistematización del sindicalismo es reflejo inmediato y objetivo del desarrollo industrial y manufacturero de los países. La industrialización gravita pues considerablemente en la marcha del fenómeno sindicalista.

Siendo característica del trabajador proletarizado la precariedad de sus medios de subsistencia, para lo cual como única fuente sólo dispone de su salario, siempre amenazado en su estabilidad, por su eventual desempleo, es humano que el sentimiento de solidaridad eche raíces para conjurar así en lo posible, el riesgo que representa el hambreamiento.

Fuerza propulsiva del sindicalismo, es también el interrumpido avance técnico del industrialismo, expresado en el ascendente perfeccionamiento de la maquinaria, que obliga a una organización científica del trabajo para lograr máxima productividad, y ya en nuestros días, por la automatización de las fases más importantes de la actividad productora. Esta resultante

que partiendo del régimen de simplicidad laboral de la vieja artesanía, pasa por una etapa de empirismo donde se aplicaron elementales procedimientos para lograr mayor producción, se llega a una verdadera racionalización industrial, que hiere y mata a la mano de obra, al restringir noblemente el número de obreros y empleados en cada establecimiento, causando a su vez el desempleo. La reacción inmediata del proletariado industrial frente a la racionalización del trabajo, fué la de resistencia, de los cuales la historia multiplica los ejemplos, muchos de ellos violentos. Como este medio resultase ineficaz, tuvo que ir a la asociación profesional, como único medio de defensa de sus intereses frente al poderío dominante del capitalismo.

2.— La noción del Derecho sindical descansa sobre dos pilares incommovibles: Uno de su incorporación a la técnica de las ciencias jurídicas, vale decir a su dogmática, que nos remite, a su vez, a sus presupuestos de autonomía, independencia, singularidad y exclusividad; y de otra, como ente sociológico por su carácter institucional. Hay que conjugar ambos factores y, mediante un proceso de integración encontrar el concepto del Derecho sindical, como un nuevo ordenamiento jurídico; desplazando desde ya, cualquier definición por ser ella siempre vulnerable, por no poderse comprimir conceptos genéricos y diferenciales en breves expresiones; y, para ser más viable nuestro propósito, tomaremos su contenido en su doble faceta ya enunciada adoptando como base al sujeto.

Para CABANELLAS (1) el Derecho sindical es la primordial facultad de todo individuo integrante de la producción, sea como trabajador o como patrón, para unir sus esfuerzos, intereses y responsabilidad con otros pertenecientes a su mismo grupo profesional o conexas, para defender sus derechos profesionales y hacerlos efectivos. Esta concepción exalta el derecho de asociación como un derecho inalienable de la persona humana, que no puede ser desconocido ni limitado por autoridad alguna, se le asigna rango de facultad primordial, primaria, fundamental; y, no sólo para los trabajadores, sino también para los empresarios, colocando a los factores de la producción, dentro de un mismo plano; y, señalándole como finalidad la defensa de los intereses gremiales y otorgándoseles los medios de poderlos ha-

(1) Derecho Sindical y Corporativo — G. CABANELLAS.— Pág. 102.

cer efectivos. No basta pues, la proclamación de un derecho subjetivo, si es que a su vez no se les entrega los instrumentos requeridos para su efectividad.

La recepción de esa nota conceptual, tiene también la ventaja de incorporar el derecho sindical, dentro de la órbita de acción y contenido integral del derecho del trabajo, al referirse a los sujetos colectivos de él como encargados de laborar las normas de las relaciones laborales que los vincula, poniendo a su alcance todas las acciones sindicales lícitas que hagan realizables sus perspectivas defensivas y de perfeccionamiento profesional.

Pertinente es, dejar establecido, desde ahora, que el concepto anotado opera donde la libertad de sindicación está garantizada y reconocida por el texto constitucional, descartando desde luego aquellos regímenes políticos donde la cohiben, disminuyen o restringen.

Para MAZZONE (2) el Derecho sindical es el conjunto de normas instrumentales que consideran la constitución y organización de las asociaciones sindicales y la determinación de sus funciones y campo de acción, bien como conjunto de normas, asuntos y de actos realizados por los sujetos sindicales en el ejercicio de sus funciones de tutela profesional o bien como conjunto de normas instrumentales atinentes a su organización y peca este concepto de incompleto, no sólo porque consagra y reconoce el derecho de sindicación respecto de los trabajadores, sino también porque se limita a señalar únicamente la dinámica del derecho sindical enunciando los instrumentos por los cuales pueden alcanzar sus fines propios.

Por su parte otro laborista, PÉREZ BOTIJA (3) enfoca el derecho sindical desde tres puntos de vista: a) en sentido subjetivo, como derecho a sindicarse o ejercicio del derecho de asociación profesional; b) desde un ángulo adjetivo u orgánico, como ordenamiento extructural de los sindicatos, en donde se determinen sus modos de organizarse, sus competencias o atribuciones reconocidas jurídicamente, así como sus formas legales de actuar; y c) en sentido dinámico, funcional, aludiendo a un complejo de normas sustantivas que emanan de estos grupos sociales. Más completa es esta noción que la de MAZZONE;

(2) Derecho del Trabajo.— MAZZONE.— Pág. 18.

(3) Derecho del Trabajo.— PEREZ BOTIJA.— Pág. 376.

empero ni una ni otra supera a la ya expuesta, del profesor argentino Guillermo CABANELLAS en razón de que ésta tiene la ventaja sobre las otras dos analizadas, de que reputa al Derecho de sindicación o asociación profesional como un Derecho primario, fundamental, dentro de la vida social. El Derecho sindical, brota directamente de la sociedad representada por sus asociaciones profesionales, a diferencia del derecho estatal que, es creación del Estado.

La pluralidad de ángulos de vista a través de los cuales ha sido enfocado por los tratadistas mencionados el Derecho sindical, tienen la virtud de permitir determinar los elementos constitutivos del Derecho sindical, los mismos que por otra vía reconstruyen sus alcances y contenidos: a) Normas constitutivas y reguladoras de las entidades sindicales; b) Normas atributivas de derechos y deberes para con los sindicalizados; y c) Normas autoritativas o legalizadoras del derecho emanado de los propios grupos sindicales en específicas y determinadas circunstancias.

El ordenamiento sindical no sólo es, pues, normativo, cuando elabora normas y condiciones de trabajo, sino que esencialmente se ha instituido en defensa de los intereses profesionales.

3.— La estimación *social* del derecho utilizada para contraponerla a la concepción *individualista* no es una discusión estéril, sino necesaria por razones metodológicas que nos permitan indagar la significación cabal de las instituciones jurídicas.

El sentido social del derecho, que el sindical que por sus orígenes, y sus alcances comparte decididamente de él. El derecho individualista proclama ante el ámbito de la ley, la igualdad de las personas, empero esa estimación la delimita, la concretiza en relación a las diversas posiciones o situaciones en que la persona pueda proyectarse y por ello se hace viable, elocuente la brillante paradoja de RADBRUCH para quien el individuo del individualismo carece de individualidad (4). La personalidad, queda pues constreñida a situaciones eventuales que en buena cuenta son las tuteladas por el ordenamiento jurídico. La persona pasa a segundo plano como quien resulta sustraída, minimizada, frente a las conveniencias efímeras y contingentes del momento.

(4) Filosofía del Derecho.— RADBRUCH.— Pág. 170.

Según lo expresado, el derecho sindical es social por excelencia, por representar la pretensión de un cierto linaje de personas que aún en sus perspectivas individuales, en aras de una finalidad, de un propósito común que se identifica por sus intereses profesionales se agrupa. Es social también, porque las mayorías de sus normas emana de su propia entidad jurídico-sindical, las mismas que se revierten en sus propios miembros; y por último es social también cuando se le reconoce su naturaleza de agrupación profesional necesaria, fenómeno éste del que se aprovechó MILANI (5) para considerar a nuestra disciplina de estudio, no sólo social, sino también público. La entidad sindical comporta una voluntad superior en servicio de un interés igualmente superior, como es la defensa de los intereses y perfeccionamiento profesional, todo lo cual nos reconduce a aceptar sin reparos el raigambre social del derecho sindical.

4.— La existencia de organizaciones sindicales y la incorporación de sus normas generales dentro de las asociaciones, determinaron su filiación privatista en sus inicios y abonaban tal adscripción en ese entonces, la naturaleza asociacional de los sindicatos como producto de un contrato civil, y de otra, el tratamiento jurídico dado a las relaciones laborales, en consecuencia pues, los principios del derecho privado inspiraron la caracterización de los ordenamientos sindicales.

Es posteriormente con motivo de la evolución del concepto y contenido de los sindicatos, así como de las relaciones laborales, que se innova su caracterización asumiendo el derecho sindical su naturaleza de derecho público. La delegación de poderes públicos, crea la personalidad de derecho público. Los sindicatos vienen a ser órganos del Estado, pues por intermedio de ellos se elaboran y dictan preceptos normativos de carácter laboral; y, en nombre de ellos ejercen función pública en los diversos organismos estatales y esta doble misión como la puntualiza CABANELLAS en su libro ya mencionado así: la función sindical tiene un doble carácter que se expresa de una parte, por el propio ordenamiento sindical interno que rige y regula la vida de la persona jurídica; y, de otra, por sus actos peculiares como el desarrollo del ordenamiento normativo, que se traduce en convenciones colectivas de condiciones de trabajo, en la represen-

(5) El Derecho Sindical en el Sistema del Derecho.— MILANI.— Págs. 7 a 10.

tación de la categoría gremial que los sindicatos ostentan y en la intervención de los mismos en forma directa o indirecta en la vida económica nacional (6).

La función sindical cuando ejerce función normativa, puede ser reputada como *legislativa* porque los Sindicatos legislan en ciertas ocasiones para la profesión por delegación de los Poderes Públicos; y, en virtud de esa delegación ejercitan parte de la soberanía estatal. La facultad que tienen los sindicatos para celebrar convenios colectivos de aplicación extensiva a terceros no contratantes, así como cuando imponen contribuciones como ocurre con las cuotas obligatorias a los trabajadores afiliados, dejan la sensación de estar en opinión de Cesarino JUNIOR frente a una entidad autárctica y como tal como persona jurídica de derecho social (7).

La naturaleza pública del Derecho Sindical se revela por su tendencia expansiva que propende al ordenamiento jurídico de sectores profesionales, a la orientación y perfeccionamiento de las actividades laborales de los mismos, así como a su conexión con las del estado en la medida que a través del sindicato se manifiestan múltiples aspectos de la política del gobierno.

5.— El estudio jurídico de los grupos profesionales, se ha hecho bajo diversas manifestaciones, unas veces por una deseable unidad terminológica; y, en otras dando solución a los problemas que su alcance y significación, sugiere; sólo en este último sentido vamos a analizar las varias denominaciones con que ha sido rotulado el Derecho sindical.

A) *Derecho de Asociación*.— Con un sentido tradicional se ha venido considerando a las agrupaciones sindicales, como personas jurídicas de esta naturaleza, ya que el derecho protegido es el hecho *asociativo*, como emanación del principio de individuación, figurando la integridad profesional como cesión o ejercicio de aquél. Los sindicalistas no se han conformado con tal denominación y varios autores, dando una tónica diferencial, admiten la denominación de asociación profesional, entre otros CHARELLI y Pozzo (8), quienes admitiendo a estos nue-

(6) Obras cit., Pág. 115.

(7) Estudios del Derecho del Trabajo, en memoria de A. M. UNSAIN.— Cesarino JUNIOR.— Pág. 37.

(8) Derecho del Trabajo— POZZO.— V. 49— Pág. 5.

vos entes sociales como realidades históricas jurídicas en las que el individuo tiene derechos y obligaciones, no tanto por sujeto aislado, sino como miembro de una colectividad reconocida. Denominación con la que nos encontramos en el estudio de instituciones sindicales, así como de las llamadas convenciones colectivas, como presupuestos del Derecho del Trabajo.

B) *Derecho Profesional*.— Con este adjetivo se caracterizan situaciones jurídicas cuyo denominador común es el de la existencia de personas que trabajan para o por cuenta de otros; así como las diversas situaciones por las que tales personas pasan durante el desempeño de sus funciones son calificadas de profesionales. Empero, la variedad de la misma y aún la de los sujetos que las ejercen, contribuye a privar de sentido concreto a la expresión profesional; y por ello la denominación Derecho Profesional, deviene imprecisa.

El Derecho de asociación como concepción originariamente individual se complementó posteriormente con el Derecho gremial del sindicato, como entidad de orden público, fundado en la organización de la profesión con proyección a su mejora institucional. Esta situación nos lleva a fijar los límites del Derecho de sindicación en relación con el Derecho de asociación, que dentro de éste, constituye una especialización. El Derecho de asociación comprende a todos los individuos; en tanto que el de asociación profesional es limitado, y sólo pueden participar quienes tienen un determinado status profesional.

La asociación profesional tiene fines de prospección gremial, o un fin desinteresado cualquiera, en cambio el sindicato posee siempre por objeto primordial la defensa de los intereses profesionales (9).

La asociación profesional es típicamente colaboradora y los fines que persigue, están exentos de violencia. Su propósito ordenador tiende a homologar las consecuencias sociales que las diferentes técnicas productos de una cultura, ofrecen a la sociedad. Propósito del derecho profesional será que la actividad técnica de un individuo o de un grupo lesione a otros individuos, o grupos, así como el de coordinar las diversas actividades técnicas.

(9) Obligaciones y responsabilidades Sindicales.— TISSEMBAUM.— Pág. 466.

C) *Derecho Colectivo*.— Bajo esta expresión, los estudiosos del Derecho del Trabajo incorporan instituciones que sólo caben valorar como capítulos de la teoría general del Derecho del Trabajo, tal como ocurre con el conocimiento de los convenios colectivos de trabajo, realizados unas veces dentro del sistema de fuentes del derecho laboral y otras en el llamado Derecho colectivo, el mismo que ha sido concebido así por Husson: "Conjunto de instituciones y leyes que consideran a los trabajadores y empresas en forma colectiva, desde un punto de vista asociacional u corporativo, comprendiendo así el nominado derecho de asociación profesional, el de convenciones colectivas, y el de conflictos colectivos. Empero, inversamente con propiedad, como cabría denominarlo Derecho sindical, ya que esa tripartición de materias que registra el mal denominado derecho colectivo, el hecho que se tutela, y que le da común origen, es la entidad profesional, la misma que determina la agrupación de cuestiones similares.

D) *Derecho Corporativo*.— La preponderancia que el fascismo atribuyó a la organización corporativa del Estado, motivó a situar con carácter exclusivo la idea corporativa en las relaciones del fenecido régimen italiano, de otro lado la base laboral del corporativismo propendió a identificarlo con la fenomenología sindical; por último todo sistema de agrupación coherente de empresarios y trabajadores trató de asimilar al corporativismo. La doctrina corporativa italiana al estudiar el derecho corporativo comprendió en ella al derecho sindical, llegando a confundir sus respectivos alcances (10) partiendo de una concepción pública y totalizadora de la economía, el fascismo italiano la realizó mediante la fórmula corporativa, por lo que el derecho corporativo vino a constituir el estudio del Estado como ente corporativo desde el punto de vista de la economía, definiéndose como rama del derecho público reguladora de la organización y disciplina colectiva de las relaciones económicas en general y de las de trabajo en particular; como se vé, el derecho corporativo comprendió tanto al sindical como al del trabajo. No faltaron autores que disintieron de esta concepción panorámica del corporativismo, delimitando con precisión los ámbitos de los derechos sindical y corporativo; PANUNZIO

(10) El Corporativismo.— Gallart FOLCH.— Pág. 165.

(11) atribuye al primero la función en el ámbito de una esfera autónoma ejercitando un poder interno y normativo, independizado del estatal, en tanto que al corporativo lo concibe como el derecho que el Estado promulga para regular toda la esfera de la vida sindical que sobrepasa a aquél poder autárquico reconocido a los sindicatos, vale decir, que el derecho sindical es un derecho estatutario, mientras que el corporativo es estatal. Despréndese de todo esto que el derecho sindical dentro de la técnica corporativa italiana está diferenciado, si bien posee menor alcance que el corporativo; y, deviene extraño al derecho del trabajo propiamente dicho.

En el derecho galo, el corporativismo adopta distintas significaciones. El corporativismo francés es emanación de la concepción institucional que sintetiza una expresión característica: Sindicato libre en la profesión organizada.

II

Fuentes del Derecho Sindical

1.— Si por fuentes del Derecho en general, se entiende los manantiales de donde surge éste, las fuentes del derecho sindical, no podrán ser otras, que los medios, tanto oficiales como particulares, destinados al ordenamiento jurídico de los sindicatos.

Definida y sustentada la adscripción del derecho sindical al del trabajo, hay que concluir que el tema de las fuentes jurídicas del sindicato, tenemos que remitirlo al capítulo correspondiente del derecho laboral.

El sistema de normas que regulan la organización y actividad permiten distinguir un grupo de fuentes genéricas frente a otro de fuentes específicas, cada uno de los cuales comprende los siguientes órdenes normativos:

A) *Genéricas*.— Fuentes de derecho constitucional, Derecho del Trabajo, Derecho Administrativo y Derecho Privado.

B) *Específicas*.— Fuentes de Derecho de convenciones de trabajo, derecho estatutario sindical, usos sindicales y actos normativos sindicales (12).

(11) El Derecho Sindical y Corporativo.— Pág. 265.

(12) Curso del Derecho Sindical.— ARDAU.— Pág. 99.

2.— *Fuentes de Derecho Constitucional.*— Los sindicatos adquieren toda su prestancia y relieve jurídico cuando su constitución y actividad se ajustan a las leyes del Estado, quien unas veces genérica y otras específicamente regulan la agrupación, normas que son consecuencia directa de la norma constitucional del estatuto del Estado, que estatuye el derecho de asociación profesional, como garantía constitucional.

Dentro del plano del constitucionalismo, el hecho sindical se incorpora a la estructura política de los países democráticos, no sólo por reconocer un derecho individual de la persona sino singularmente a los fines institucionales de la formación del régimen civil de convivencia; quiere decir que el régimen sindical permite a las personas la realización de derechos privativos, que trascienden más allá de las individualidades, para constituir una porción activa del régimen nacional de convivencia. Si esto es evidente, esta posición del sindicalismo no pudo ser compartida por los doctrinarios del sindicalismo clásico, menos por los constitucionalistas tradicionales; y, es tal la progresión de la idea sindical que propende a una basta institucionalización de las agrupaciones profesionales, la cual sin caer en el corporativismo ya desbaratado, integra la inserción de las agrupaciones profesionales en el sistema general de poderes del Estado y por ello hoy el fenómeno cada vez más generalizado de la constitucionalización del sindicalismo, comporta el aspecto político de mayor relieve.

Las constituciones menos liberales registran la agrupación profesional por alusión al amplio derecho de asociación, sin hacer referencia expresa al derecho sindical o de sindicación. El derecho de asociación de la persona reconocido y declarado constitucionalmente, es la forma clásica de legitimar el hecho de la agrupación, concebido como derecho fundamental de la persona; el de asociación profesional se peculiariza al ser invocado para la formación de unidades sindicales. —En esta línea de recepción política de la asociación profesional, cabe citar entre otras, las constituciones de Austria, Bélgica, Países Bajos, Suiza y Japón. Al desenvolver este postulado constitucional, mediante normas positivas, los países mencionados, promulgan leyes que comprenden todo supuesto asociativo, comprendiendo desde luego entre ellos el sindical.

Otra técnica constitucional, hace que las cartas políticas contengan declaraciones específicas del derecho sindical, enten-

dido comúnmente como que asiste a la persona para crear sindicatos o adherirse a los existentes, a los fines de defensa de sus derechos e intereses. Así por ej., las constituciones de México, Brasil e Italia, firmando esta última el carácter democrático de los sindicatos, proclama la libertad sindical, diferenciando el derecho sindical estatal, del derecho profesional, entendido el primero, como regulador del régimen jurídico de los sindicatos y el segundo como derecho realizador de la autonomía de las asociaciones profesionales (13).

Por último, aún cuando no esté generalizado, cabe mencionar los regímenes políticos de base sindical, cuya constitución los contempla en un sentido muy peculiar, la sindicalización de la política de gobierno, y por ello el gobierno sindical se peculiariza, distando mucho del concepto generalmente aceptado y establecido.

3.— Recíprocamente se vitaliza las instituciones de derecho sindical con las instituciones técnicamente laborales, operándose una peculiar simbiosis. El régimen jurídico sindical es una consecuencia obligada y necesaria de las directivas de la ley laboral, llegando a tal punto esta interdependencia que como ha observado PÉREZ BOTIJA, un derecho del Trabajo sin sindicatos, sería un ordenamiento amputado (14). El Derecho del Trabajo de naturaleza convencional colectiva, que es creación del Estado, contiene numerosas prescripciones, que constituyen atribución de funciones y titularidades a los sindicatos y que en conjunto contribuyen a la constitución de amplias secciones de derecho sindical, basta aludir a la presencia sindical en los órganos de la administración laboral del Estado, o en instituciones de seguridad social laboral.

Existen Códigos del Trabajo que han incorporado a su estructura el régimen jurídico del sindicato, así acaece en Francia, donde el libro III está consagrado a los sindicatos profesionales, fijando su objeto, constitución, capacidad, etc.; el Código de Trabajo de Chile hace lo mismo.

4.— La actividad administrativa del Estado, contiene también preceptos de carácter sindical. Al margen de la actividad

(13) Constitución Política de Francia de 1958.

(14) Obra cit., PÉREZ BOTIJA.— Pág. 373.

sustantiva del sindicato, conectada con el Estado, cabe la atribución a la agrupación profesional de funciones administrativas de tipo económico, así como la regulación de la ingerencia estatal en el funcionamiento de los sindicatos, desde planos patrimoniales y tributarios; por lo que hace concluir que cierto aspecto de la actividad jurídica sindical debe ser buscada en los campos del Derecho Administrativo.

5.— El derecho privado, con más precisión el Derecho Civil, ostenta singular importancia para el conocimiento jurídico de ciertos sistemas de organización sindical, precisamente aquellos que pretendiendo asimilarse a los sindicatos, devienen en instituciones privadas, bien por permitirlo la constitución de ese régimen, los cuales conceden primacía a la ley civil como ordenadora de la organización y actividad sindical, régimen que en nuestro tiempo cede al carácter público de los sindicatos. En todo caso, muchos aspectos de la vida sindical, especialmente en lo patrimonial, están vinculados a la regulación civil, por lo que en resumen, el derecho privado ha de ser tenido en cuenta, bien con carácter principal o supletorio.

6.— Las convenciones colectivas de trabajo suponen la existencia de entidades con personalidad jurídica, una o varias organizaciones de empresarios, un grupo de éstos, desde el punto de vista empresarial; y, desde el de los trabajadores una o varias organizaciones sindicales, quiere decir que para los sindicatos, aún el más reducido de los supuestos, el contrato colectivo constituye norma jurídica, de donde emanan derechos y obligaciones para los sindicatos y sindicalizados. Estas normas sindicales son además diferenciales, según se refieran a la actividad jurídica de los sindicatos en el campo laboral, a la de los afiliados, a la de los grupos profesionales y aún a la actividad empresarial, en cuanto pueda afectar a las organizaciones sindicales. Las primeras presuponen el reconocimiento jurídico de la acción sindical para el ejercicio de ciertas potestades; la segunda garantiza los derechos de los afiliados al sindicato y aún de los no afiliados; y las terceras, garantizan a la institución sindical su actividad y fines, desde posibles interferencias empresariales o de agrupaciones de este carácter como son las prácticas desleales.

7.— La gravitación de las organizaciones de trabajadores de distintos países en el orden mundial, tiene su origen en la tendencia del socialismo a dominar el mundo.

Cuatro son las internacionales que se han creado hasta el día de hoy con esa finalidad. La primera funcionó en Londres, en 1864, bajo la influencia directa de MARX y terminó en 1878 con la escisión de los anarquistas. De ella nació la Asociación Internacional de los Trabajadores, oportunidad en que MARX dió a publicidad su célebre manifiesto: ¡Trabajadores del mundo, uníos!

La cuarta, es la llamada Internacional Roja constituída por mera caracterizó su arquitectura fundamental sindical, el de ésta fué preponderantemente político. Los principales problemas discutidos fueron: el antimilitarismo, la cuestión colonial y la lucha contra los peligros de la guerra, la misma que puso término a su actividad.

La Tercera Internacional, nace en Zimmerwald (Suiza), en 1919, en la que figuraban representando a Rusia LENIN y ZINOVIEFF y por ello se le denominó la Internacional Comunista.

La cuarta, es la llamada Internacional Roja constituída por el Congreso de distintos partidos y grupos de tendencia trozkista y se reunieron en Suiza. Su finalidad no consiste en reformar el capitalismo, sino en derribarlo.

8.— Los estatutos de las organizaciones sindicales comportan la norma básica de la misma. Emanan del propio sindicato y aún cuando tal facultad normativa pueda quedar mediatizada por preceptos de ley del Estado, ésta a su vez reconoce siempre que tal normatividad es función privativa de la agrupación profesional y por ello fuente primaria del denominable derecho sindical interno. La homologación de los estatutos sindicales, para su validez, quedan referidos a cada sistema legislativo. Al discutirse en 1948 en la O. I. T. el Convenio 88 sobre el derecho sindical, el punto cuestionado fué aclarado y precisado por la comisión, advirtiéndole al respecto que los Estados son libres de prever en su legislación las formalidades que estimen más adecuadas para garantizar el funcionamiento de las organizaciones profesionales. En consecuencia, las formalidades previstas por las leyes nacionales pertinentes a la constitución y funcionamiento de las organizaciones de trabajadores y empresarios son com-

patibles con la Convención, siempre que no atenten a las garantías que ésta determina (15).

Pese a que en ciertas ocasiones los sindicatos han sido reacios al trámite del registro y depósito de los estatutos, justificado por el temor a posibles ingerencias estatales en el funcionamiento de las entidades, tal trámite se justifica por el principio de publicidad, necesario a la aparición de una persona jurídica nueva, esto, desde el punto formal; pero desde el sustantivo, el registro confiere a los estatutos la plenitud de su carácter de fuente de derecho sindical necesariamente vinculante, frente a los adheridos, tanto a efecto de sus obligaciones sindicales como para garantizarle su propio estatuto sindical.

La naturaleza jurídica de los estatutos, como fuente de derecho sindical, está enlazada con el de la naturaleza de la entidad sindical.

9.— Los llamados usos sindicales, como fuente, están constituidos por la reiteración de normas de conducta adoptadas o impuestas por la entidad sindical, referidas principalmente a terceros no miembros del sindicato, sin excluir desde luego su alcance respecto a sus propios miembros. Una porción de la actividad sindical puede estar reglada por la ley en el sentido de contener aspiraciones sindicales frente a terceros, más como las leyes no pueden comprender todo el despliegue de actividades sindicales, surgen los métodos indirectos, donde tienen cabida los usos sindicales, que para tener categoría de fuente, requieren de su consolidación como actitud reiterada y generalizada en el ámbito de los sindicatos; y, además, que no sea opuesto a la ley.

Los usos sindicales, tal como quedan definidos, son fronteros, pero distinguibles de las llamadas prácticas sindicales en el sindicalismo norteamericano. A estas últimas corresponden por ejemplo, la circulación de marcas o marbetes sindicales, o la extorsión sindical, propicia su confusión con las denominadas prácticas ilegales. Las prácticas sindicales, no tienen el carácter de uso porque carecen de fuerza vinculante y porque no son invocables como derechos ejercitables, y en segundo lugar, porque no están dirigidos a conductas propiamente sindicales.

(15) Código Internacional del Trabajo.— V. 1º— Pág. 772.

Acto normativo sindical es toda decisión producida, no en ejecución estatutaria de funciones sindicales, sino precisamente creando nuevas situaciones no previstas en las ordenanzas de la entidad. Son manifestaciones coactivas de la autonomía administrativa sindical y su reconocimiento requiere distinguir la autonomía y la ejecución de la autonomía normativa.

La importancia del acto normativo sindical crece al compás de la evolución institucional del sindicato. La progresiva amplitud de la actividad sindical, ya sea por recibir delegaciones del poder del Estado o bien por nuevas exigencias de la vida profesional, parece conferir al sindicato un *imperium* profesional que excede, en mucho, al sistema de facultades delegadas inherentes a la concepción del sindicato como asociación de origen privado.

Por último, el acto normativo autónomo, es distinguible del poder reglamentario sindical, tanto por su origen, como por las formas y fin perseguidos; el acto normativo, es producto de la autodeterminación sindical y en ella se agota, carece de forma convencional, y vincula la totalidad de sus miembros, constituye una manifestación de potestad sindical, que generalmente afecta al derecho sindical interno.

La legitimación de la participación sindical en los convenios colectivos erige al sindicato en "Legislador secundario" (16).

(Continuará).

(16) La libertad sindical.— SPYROPOULOS.— Pág. 87.